

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 22678

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 54 del artículo 3, del Decreto 1687 de 2010, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 68391 del 09 de diciembre de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la solicitud de patente de invención denominada "PROCESO PARA LA PREPARACIÓN DE ÉSTERES DE DIHIDROXI Y SUS DERIVADOS", con fundamento en los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la misma no cumple con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el día 06 de enero de 2011, con el número 02 101332 00018 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad Astrazeneca UK Limited, presentó recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, el recurrente señala que el contenido de D1 se refiere específicamente a derivados ciano, los cuales comprenden un diseño estructural diferente. Considera que el examinador ignoró este aspecto de los compuestos y solamente tuvo en cuenta aquellos elementos que eran a su parecer "*similares*" a los presentados en la invención solicitada y con los mismos concluyó que, con la información presentada en la anterioridad D1, una persona versada en la materia podría obtener los compuestos solicitados. En criterio del recurrente, esta aproximación es inapropiada en un estudio de nivel inventivo porque dicha selección implica inventiva y un conocimiento previo de la materia reivindicada para saber de manera específica qué combinaciones lograrían el efecto encontrado en la solicitud presentada.

Asimismo, el apoderado considera que "*la presencia de un grupo ciano reactivo presenta un impacto diferente en la reactividad de toda la molécula en comparación con un grupo hidroxilo o acetoxi porque si se consideran los compuestos simples incluidos en dichas estructuras, es decir, cianuro de hidrógeno, agua y formiato de metilo, se puede observar de forma clara que las propiedades de estos compuestos son diferentes. Por lo tanto, no es razonable esperar que estos grupos reactivos se comporten de forma "similar" en moléculas más complejas y que la persona con conocimiento medio en la materia las considere intercambiables. De esta forma, los inventores de D1 claramente indican que sus procesos son específicos para compuestos ciano ya que los compuestos de fórmula II y III tienen este grupo como un elemento fijo e inmutable*".

22678

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 2267.8
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

De igual forma, alega que el documento D1 muestra en las tablas 1 y 2 que tan variable es la transformación de los compuestos en términos de porcentaje de conversión (rangos de 2 a 100%) y relación de los isómeros (en un rango de 1.8:1 a 100:1) en presencia de enzimas diferentes. Es así que, al cambiar un grupo reactivo en la molécula tendría, un impacto mayor en dicha transformación. Adicionalmente, un técnico medianamente versado en la materia no estaría en la capacidad de predecir que la reacción procedería de forma completa, toda vez que no es claro a partir de cuál enseñanza de D1 un técnico medio podía llegar a investigarlo.

Por otro lado, el recurrente considera que se observa un error a partir de la figura 4 de la Resolución impugnada porque no existen tres grupos carbonilos libres en las estructuras de D2, tal y como menciona el examinador, toda vez que el tercer grupo que presenta la figura hace parte de un grupo ester $C(=O)OCH_3$ y, en tal sentido, existe una diferencia fundamental entre las estructuras obtenidas por D2 y las obtenidas por la invención reclamada. Al respecto, argumenta que un técnico medio en la materia no estaría en la capacidad de predecir que la presencia de este grupo reactivo y terminación de la molécula diferente (al compararla con un grupo hidroxilo o acetoxi de la etapa relevante de la presente invención) no tendría ningún impacto en las etapas de reducción del proceso. Además, los materiales de partida en D2 no son estereoespecíficos mientras que los utilizados en la etapa relevante de la presente solicitud (2 ó 4) son estereoespecíficas desde el principio.

Asimismo, el interesado indica que un técnico medio en la materia entendería que los compuestos del documento D2 no se someten a una esterificación en la presencia de una lipasa, tal y como lo requiere la etapa del proceso de la invención reclamada, ya que no existe ningún grupo hidroxilo terminal que permita llevar a cabo la reacción.

De la misma manera, el recurrente afirma que D1 no presenta ninguna enseñanza que motive a un técnico medio en la materia a considerar cualquier reacción de esterificación con el fin de incluir las enseñanzas del documento D3, porque de acuerdo al contenido de D1 no se lleva a cabo o no es posible una esterificación. Además, si se considera la esterificación de un grupo hidroxilo para la modificación de D1, el documento D3 se relaciona con una reacción de esterificación que se lleva a cabo en un contexto diferente. D3 describe un proceso complejo multietapa para producir un producto estereoespecífico en el cual un material de partida inicialmente no estereoespecífico 2 es transformado al final en un intermedio dioxano de fórmula 6, el cual se transforma posteriormente en un producto estereoespecífico. El compuesto 2 en D3 difiere de la invención reclamada en que éste es simétrico y tiene grupos hidroxilo en cada terminal y, en que no es estereoespecífico.

Por lo tanto, el apoderado considera que el proceso de esterificación de D3 no se puede comparar con el de la presente invención en donde un material

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 22678

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

estereoespecífico (de fórmula 3 en el paso 1 b o fórmula 2 en el paso 2a) es esterificado, porque ninguno de los materiales de partida son simétricos o tienen un grupo éster CO_2R en un extremo del mismo. De esta forma, no habría sido obvio para la persona con conocimiento medio en el tema cómo la presencia de un grupo éster tendría impacto en la reacción, en particular, porque se utiliza una enzima lipasa.

De conformidad con lo anterior, señala que no es obvio que la lipasa tenga un efecto de forma particularmente estereoespecífica, toda vez que las enzimas son más específicas en su actividad. La anterioridad D3 no sugiere el uso de materiales de partida estereoespecíficos en la reacción que se presenta y, por lo tanto, no sería obvio que se trabajará con dicha reacción.

Por otra parte, el recurrente argumenta que esta Oficina no estudió el último capítulo reivindicatorio presentado, al considerar que no se tuvo en cuenta la eliminación del término "*hidrocarbilo*".

Asimismo, el apoderado concluye que el examinador realizó un estudio del capítulo reivindicatorio a partir de una serie de elementos individuales y un conocimiento a posteriori de la materia reivindicada. De igual forma, alega que de acuerdo con las diferencias significativas entre los compuestos de la invención reclamada y los compuestos de D1, D2 y D3, una persona versada en la materia no se vería motivada a modificar ninguna de las enseñanzas presentadas en dichos documentos para obtener la invención de la solicitud.

Igualmente, considera que no existe una equivalencia de los problemas técnicos de los documentos citados con el de la presente invención para finalmente combinar las enseñanzas de los mismos y concluir que la solución presentada es obvia.

Por último, el recurrente señala que la presente invención fue otorgada por otras Oficinas de Patentes como lo son las oficinas de Europa y Estados Unidos.

TERCERO: Que, dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar, en relación con que el contenido de D1 se dirige específicamente a derivados ciano y que el examinador ignoró completamente este aspecto de los compuestos y solamente consideró aquellos elementos que eran a su parecer "*similares*" a los presentados en la invención, este Despacho considera que el documento D1 hace referencia a la reducción esteraselectiva de grupos cetona en derivados de fórmula (III), mediante reacciones enzimáticas. Dichos derivados incluyen un radical ciano que permanece inalterado a lo largo de todas las modificaciones estructurales y no interviene en la reducción esteraselectiva enzimática, la cual se considera la enseñanza fundamental de esa anterioridad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 22678¹

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

Asimismo, se aclara que dentro del examen de patentabilidad realizado no se ignoró el radical ciano, sino que se consideró que la reactividad del grupo ciano que se da a conocer en D1, es para el experto medio en la materia muy similar a la del grupo hidroxilo de la solicitud. Ahora bien, de igual forma se aclara que contrario a lo que se afirma en el recurso, la materia de esta invención no es una selección de D1, sino una alternativa obvia para un técnico medio en la materia, la cual no provoca un efecto técnico inesperado y, por lo tanto, no es inventiva (folio 187).

Por otro lado, frente a que la presencia de un grupo de ciano reactivo presenta un impacto diferente en la reactividad de toda la molécula en comparación con un grupo hidroxilo o acetoxi, esta Oficina considera que si bien es cierto que un grupo ciano se considera un grupo reactivo y su reactividad puede ser determinante en una molécula, también es cierto que la reactividad de los grupos funcionales de una molécula dependen del tamaño de la misma. Para cualquier químico de nivel medio, es más que claro que una molécula puede ser tan reactiva, como grupos reactivos contenga y, además, su reactividad dependerá de su entorno, es decir, en términos simples, de su medio de reacción.¹

Desde ese punto de vista, el solicitante cita un ejemplo muy válido, puesto que compara moléculas pequeñas, donde la reactividad está dada por el grupo funcional que está presente. Sin embargo, en una molécula más compleja, con más de un grupo funcional o grupo reactivo, como es el caso del derivado de fórmula (2) de esta solicitud o el derivado de fórmula (II) de D1, la afirmación que hace dirigida a que el grupo ciano impacta la reactividad de toda la molécula, pierde validez. En moléculas grandes la reactividad depende de todos los grupos reactivos de la molécula y dependen también de su medio de reacción. Más aun, el grupo ciano se puede considerar totalmente irrelevante, justamente porque es un elemento fijo e inmutable.

Por lo tanto, se reitera la gran relevancia del documento D1, no sólo porque relaciona el mismo tipo derivado, de gran cercanía estructural, sino además porque se enseña el mismo tipo de transformación, es decir, una reducción estereoselectiva catalizada por enzimas, para obtener un derivado útil como intermediario en la síntesis de compuestos inhibidores de la HMG-CoA reductasa (estatinas), bien sea sustituido con un grupo ciano o con un grupo hidroxilo.

Por otra parte, el recurrente señala que *"dicho documento (D1) muestra en las tablas 1 y 2 que tan variable es la transformación de los compuestos en términos de porcentaje de conversión (rangos de 2 a 100%) y relación de los isómeros (en un rango de 1.8:1 a 100:1) en presencia de enzimas diferentes"*. Al respecto, este Despacho considera que tal como se indica los datos de las tablas 1 y 2 del documento D1, están indicando la variación del porcentaje de conversión y relación de los isómeros en presencia de enzimas diferentes. Sin embargo, a partir

¹ The Central Science 7a. edición, Brown, LeMay y Bursten. Prentice-Hall, Inc. A Pearson Company. 2000.

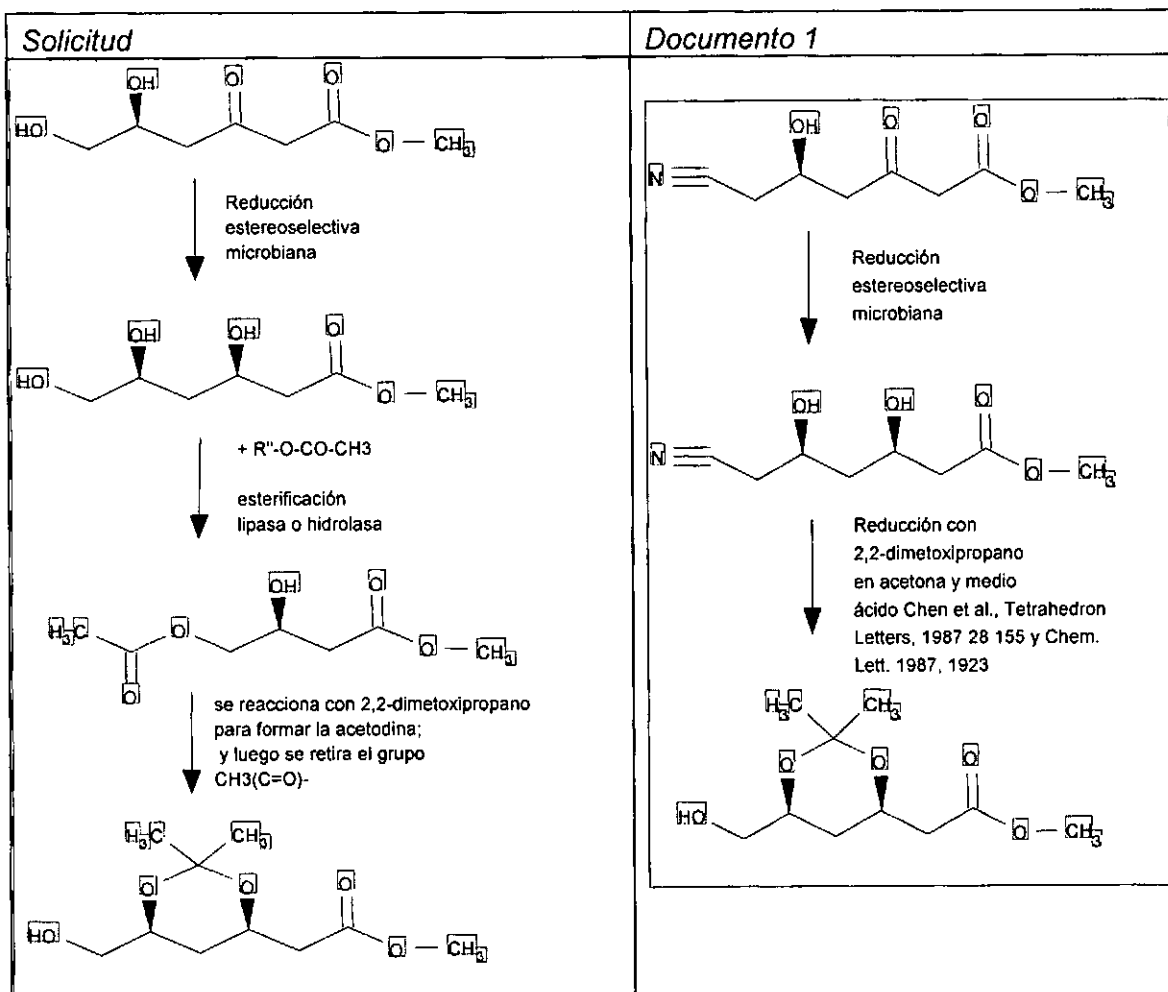
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 2267.81
 Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

de esos resultados no se puede concluir que el efecto de cambiar un grupo reactivo en la molécula, tendría un impacto mucho mayor en dicha transformación. Dicha afirmación es una conclusión subjetiva y sin ningún sustento técnico; los datos de D1 sólo muestran la mejor enzima que puede ser utilizada para la transformación que se desea.

De igual forma, tal como se afirmó anteriormente, la sugerencia de D1 está dada en que relaciona el mismo tipo derivado, el mismo tipo de transformación, una reducción estereoselectiva catalizada por enzimas y en que se obtiene el mismo tipo de derivado 3, 5 dihidroxi-éster, el cual a su vez se utiliza para producir un intermediario éter dioxina que es útil en la síntesis de compuestos inhibidores de la HMG-CoA reductasa (estatinas), bien sea sustituido con un grupo ciano, o con un grupo hidroxilo.



Ahora bien, respecto al resultado inesperado, esta solicitud señala que la reacción procede de forma completa. Sin embargo, los datos de las tablas 1 y 2 de D1 también muestran que la reacción procede de forma completa, por lo tanto el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 22678,

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

efecto es equivalente y eso indica que la materia de esta solicitud es una alternativa obvia, sin un salto cualitativo en la técnica.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos presentados sobre el documento D2, esta Oficina considera que la figura a la que se hace referencia en su argumentación (folio 201), efectivamente tiene un error, puesto que tal como lo enseña la divulgación de D2, el último grupo carbonilo no se encuentra libre, sino que pertenece al grupo ester terminal $-CO_2X$ y, por lo tanto, no interviene en la reacción.

Aunque es cierto que existe una diferencia estructural por la presencia del grupo terminal éter, este documento resulta relevante puesto que enseña, al igual que el documento D1, una reducción microbiana de un grupo cetona a un grupo hidroxilo, en un estructura prácticamente equivalente.

Se muestra esquemáticamente la diferencia estructural para cada caso y resulta totalmente evidente que esa posición específica no interviene para nada en la reacción que se lleva a cabo. Más aún, prueba de esto están las dos divulgaciones (D1 o D2), donde se demuestra que sin importar el grupo terminal derecho la conversión cetona-hidroxi, se puede llevar a cabo en ese tipo de estructura, mediante una catálisis enzimática.

Ahora bien, es cierto que el compuesto de partida del proceso del documento D2 no es un compuesto quiral. No obstante, los productos obtenidos sí lo son. Además, los compuestos parcialmente reducidos, ya son de hecho quirales y, por lo tanto, la enseñanza de D2, entendida como la reducción microbiana de compuestos tipo ceto-esteres, continúa siendo relevante.

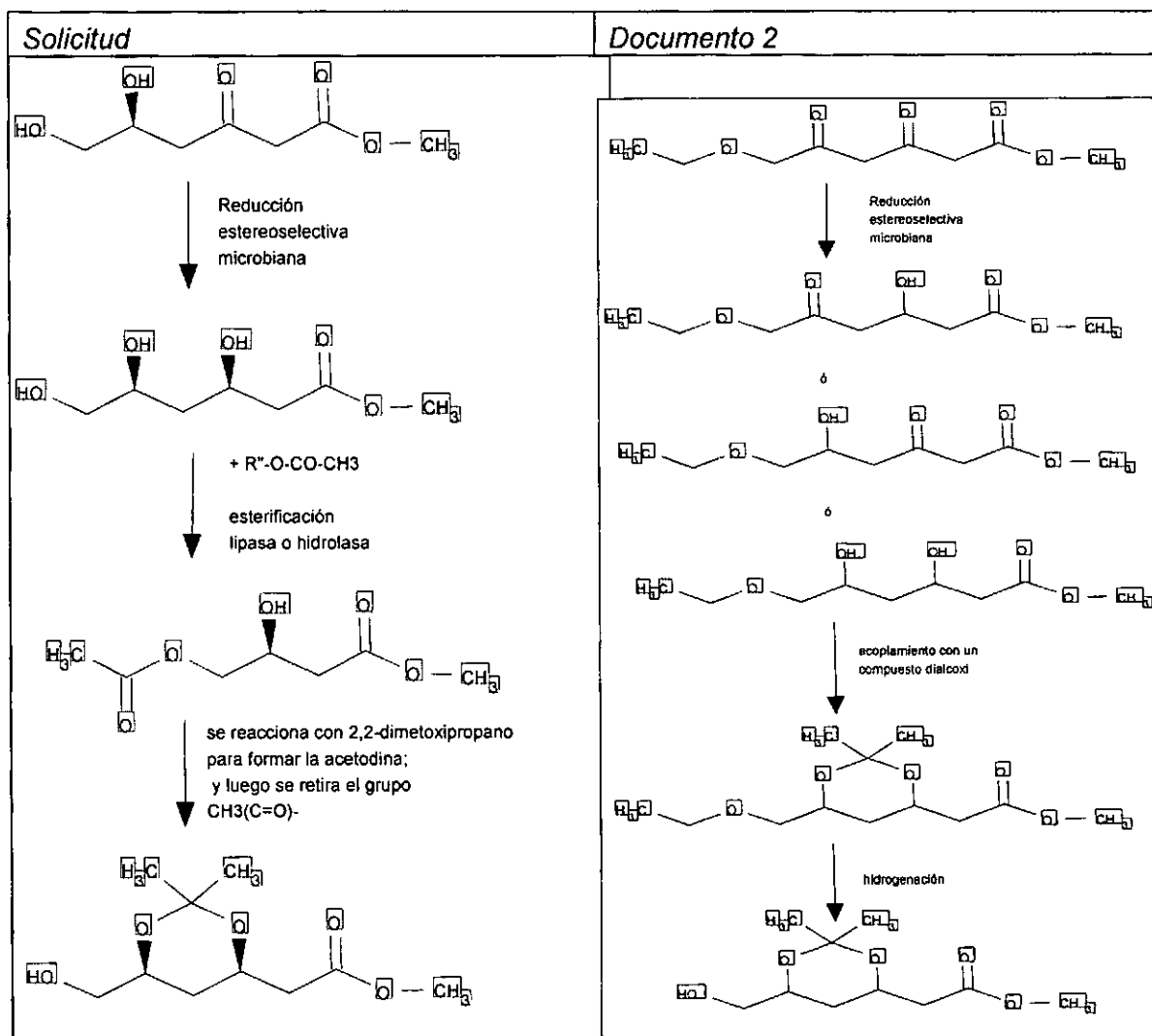
Por otra parte, frente a que la persona con conocimiento medio en la materia entendería que los compuestos de D2 no se someten a una esterificación en la presencia de una lipasa, tal y como lo requiere la etapa del proceso de la presente invención, este Despacho cree pertinente aclarar que tanto el documento D2 como el documento D1 resultan relevantes, puesto que divulgan una etapa de reducción estereoselectiva, llevada a cabo por un método microbiano en compuestos equivalentes a los de esta solicitud y que son útiles para producir un compuesto 3,5 dihidroxi-éster, el cual a su vez se utiliza para producir un intermediario éter dioxina que es útil en la síntesis de compuestos inhibidores de la HMG-CoA reductasa (estatinas), bien sea sustituido con un grupo ciano o con un grupo hidroxilo o con un grupo éter.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 22678.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332



Por otro lado, en relación con la combinación de los documentos citados, para este Despacho es claro que existen diferencias entre los procesos de cada uno de los documentos citados y el proceso de esta solicitud. No obstante, no hay que olvidar que la solicitud fue negada por falta de nivel inventivo y para llegar a esa conclusión se tuvieron en cuenta las enseñanzas de los documentos citados en una perspectiva amplia y no literalmente idéntica. De esta forma, la enseñanza fundamental del documento D3, radica en la etapa de esterificación que allí se divulga. D3 divulga un proceso donde se parte de un derivado hidroxilo el cual se hace reaccionar con un compuesto R-COO-R en presencia de una lipasa, para obtener el derivado esterificado. Esta enseñanza complementa las enseñanzas de los documentos D1 o D2 y sugiere al técnico medio en la materia a plantear un proceso como el que fue negado.

Es cierto, que el documento D3 parte de un compuesto no esteroespecífico, sin

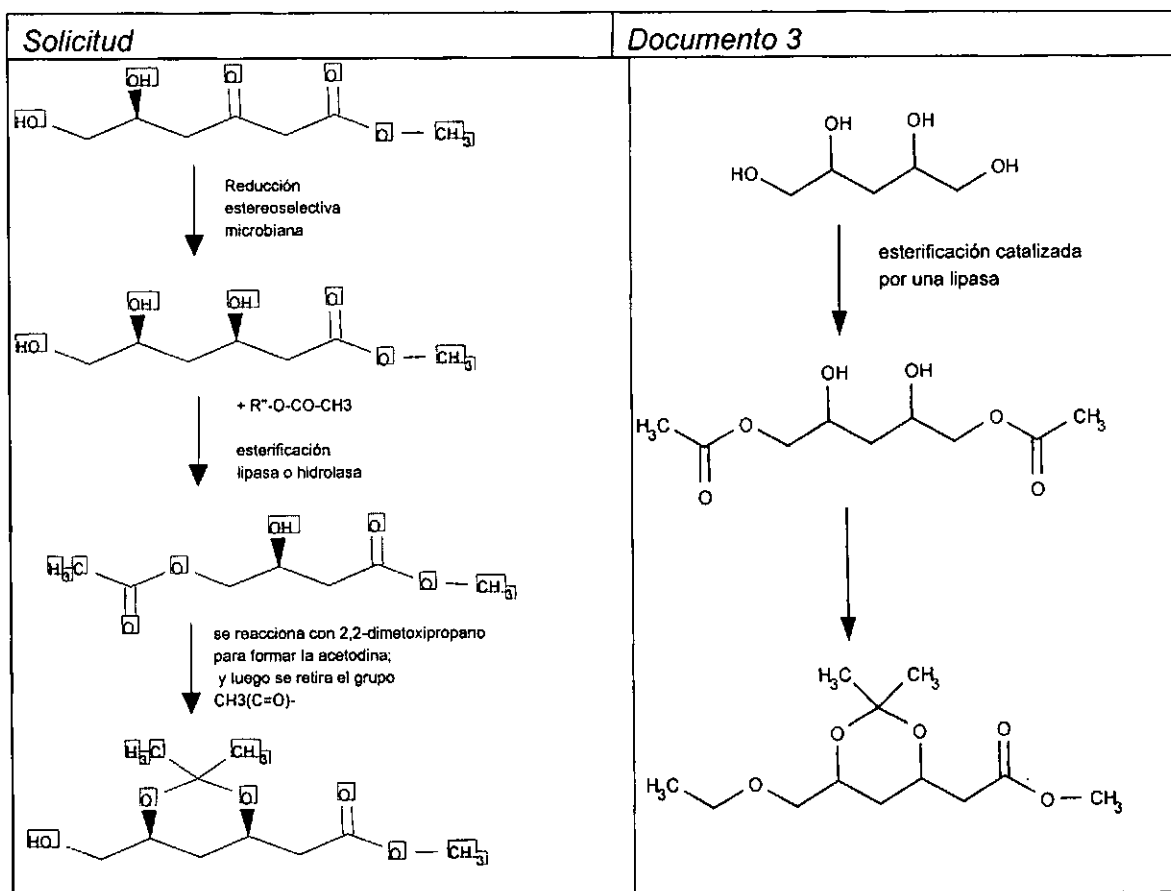
jll

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ²²⁶⁷⁸
 Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

embargo, se obtiene (igual que en D1 o D2) un derivado 3,5 dihidro-éster con la quiralidad deseada, a partir del cual se obtiene el derivado éter-dioxano, el cual es útil como intermediario en la síntesis de compuestos inhibidores de la HMG-CoA reductasa (estatinas) común en todos los documentos.



De igual forma, frente a que el proceso de esterificación de D3 no es comparable con el proceso de esterificación de la presente solicitud, esta Oficina considera que la enseñanza fundamental del documento D3 esta dada por la esterificación catalizada por una lipasa de compuestos dihidroxi para formar derivados esterificados, los cuales son útiles para formar un derivado éter dioxina, que es el punto conector de todos los documentos. Los argumentos del solicitante se concentran en señalar las diferencias entre cada una de las anterioridades por separado y finalmente concluir que no seria obvio plantear el proceso de esta solicitud. Sin embargo, el recurrente olvida que en el análisis de nivel inventivo existen diferencias, pero es la combinación de enseñanzas de dos documentos, las que permiten a un técnico medio derivar la materia de manera obvia. En este caso, el proceso corresponde a una alternativa obvia a partir de lo divulgado en el arte y no se observa un salto cualitativo en la técnica.

Por otra parte, con relación a que el documento D3 no sugiere el uso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 22678

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

materiales de partida estereoespecíficos en la reacción que allí se presenta y, por lo tanto, no sería obvio que se trabajará con dicha reacción, este Despacho considera que este argumento no es claro, pero es cierto que las enzimas son estereoespecíficas y su actividad varía dependiendo de la afinidad de unión del sustrato. Sin embargo, la materia reclamada no precisa cuál es la enzima específica requerida, sino que simplemente cita de forma general que se utiliza una lipasa. El proceso tal como se encuentra reivindicado carece de nivel inventivo a partir del arte previo citado.

Asimismo, frente a que no se estudió el último capítulo reivindicatorio presentado, esta Oficina afirma que sí se estudió a pesar de que incorrectamente se incluyó el numeral de claridad en la negación.

Adicionalmente, agrega el recurrente que el examinador realizó un estudio del capítulo reivindicatorio a partir de una serie de elementos individuales y un conocimiento *a posteriori* de la materia reivindicada encontrando documentos que no se encuentran relacionados con la materia, pero que se refieren a dichos elementos individuales. Al respecto, se ratifica que el examen de patentabilidad se realizó a partir de las enseñanzas del arte previo citado, donde se divulga claramente (D1 o D2) procesos de reducción de derivados 3,5-dihidroxi por métodos microbianos y procesos de esterificación catalizados por una enzima lipasa (D3), todos relacionados con la obtención de derivados 3,5 dihidroxi ésteres y su posterior conversión en compuestos tipo éter dioxina, los cuales son útiles en la síntesis de compuestos inhibidores de la HMG-CoA reductasa (estatinas). Es innegable la importante enseñanza de los documentos citados y la gran relación de la materia divulgada en ellos.

De igual forma, frente a que no existe equivalencia de los problemas técnicos de los documentos citados con los de la presente solicitud, este Despacho considera que los documentos citados son totalmente válidos puesto que pertenecen al mismo campo técnico de esta invención y la combinación de sus enseñanzas es suficiente para que un técnico medio en la materia plantee la materia denegada en esta solicitud. Además, el recurrente insiste a lo largo de su argumentación que la materia objeto de esta invención presenta una solución inesperada, no obstante, la descripción no muestra un salto cualitativo en la técnica para concluir que el proceso es inventivo. Lo que se concluye después de revisar el examen de patentabilidad y la información de la divulgación inicial, es que el proceso denegado corresponde a una alternativa obvia para un técnico medio, la cual no provoca ningún efecto sorprendente o inesperado que se pueda entender como un salto cualitativo en la técnica.

Por último, con relación a que la presente solicitud ya ha sido otorgada por otras Oficinas de Patentes, es pertinente precisar que las patentes otorgadas en otras oficinas no constituyen un indicio de patentabilidad para esta Oficina, como quiera que, en materia de patentes, imperan los principios de territorialidad y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 2 26 7 8

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

autonomía, según los cuales los derechos de propiedad industrial se circunscriben al ámbito geográfico y normativo en el que se concedieron, de tal manera que cada país es autónomo al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención.

Así mismo, es pertinente recordar el principio de independencia en relación con el estudio de patentabilidad que realizan otras oficinas de patentes. Este principio significa que *“cada país miembro juzgará la validez de las patentes que otorgue conforme a sus reglas generalmente aplicables a tales patentes, sin alterar sus efectos en función de las reglas o estado jurídico que correspondan a la misma invención patentada en otros países de la Unión o fuera de esta”*².

Al respecto, el Tribunal de Justicia Andina ha señalado:

“El sistema de otorgamiento de patentes que se adoptó en la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las Oficinas Competentes en cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de manera general se encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia y es así...como regula el procedimiento para la obtención de una patente e instaura en cabeza de las Oficinas Nacionales Competentes el trámite del procedimiento y del respectivo examen de patentabilidad.

Que se haya obtenido una patente de invención en un País Miembro no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en Otro País Miembro, así como si se ha negado la solicitud de patente de invención en un País Miembro se deba negar igualmente en otro”.

En similar sentido, el Tribunal señala: *“No se está afirmando que la oficina de patentes no tenga límites a su actuación y que no puede utilizar como precedentes sus propias actuaciones. Lo que está diciendo es que la oficina de patentes tiene la obligación en cada caso de hacer un análisis de patentabilidad de conformidad con la normativa vigente y teniendo en cuenta los aspectos y pruebas que obran en cada trámite. Además, los límites a la actuación administrativa de dichas oficinas se encuentran dados por la propia norma comunitaria y las acciones judiciales para defender la legalidad de los actos administrativos proferidos”*³.

Así las cosas, cada oficina de patentes es autónoma de realizar los análisis correspondientes y, según los resultados, toma una decisión, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones normativas que regulan la materia.

En ese orden de ideas, se sostiene que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

² Proceso 51 IP 2008, refiriéndose a convenio de paris, el Dr. Guillermo Cabanellas.

³ Proceso 51 IP 2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 226781
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 02 101332

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 68391 del 09 de diciembre de 2010, por medio de la cual se denegó la solicitud de patente de invención a la creación denominada "PROCESO PARA LA PREPARACIÓN DE ÉSTERES DE DIHIDROXI Y SUS DERIVADOS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad Astrazeneca UK Limited, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 ABR. 2011

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctor
Juan Pablo Cadena Sarmiento
Calle 70 A No. 4-41
Bogotá D. C.

202097